

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2013-0304

De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. (Num. 2º art. 500 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La	providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No		Hoy				-			
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2014-0216

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado agréguese a los autos y el mismo póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

Adviértase al representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, designada como secuestre, su deber de rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de presentar cuentas de su administración respecto del bien dejado bajo su custodia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio-Cundinamarca, en diligencia practicada el 13 de febrero de 2020. (art. 51 ibídem).

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días. Líbrese t	telegrama
--	-----------

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN</u>	POR	ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTA	4DO ۸	lo		Hoy					
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) EJECUTIVO 2014-0409

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Teniendo en cuenta que empresa designada como secuestre, LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS, sociedad que no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para el periodo del año que avanza, se le RELEVA del nombramiento efectuado en el asunto.
- 1.1. En su lugar, se DESIGNA en el cargo de SECUESTRE a la sociedad S&M CONSULTING SAS. Líbrese comunicación.
- 1.2.- ORDENAR la ENTREGA al secuestre anteriormente nombrado de los derechos de CUOTA que tenga la demandada LUZ MARINA PEÑA OBANDO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 176-12400.

Para la anterior diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Zipaquirá. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso. (art. 38 C.G.P.).

2.- Reunidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VEINTE (20) del mes de AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de REMATE de los DERECHOS DE CUOTA de propiedad de la demandada LUZ MARINA PEÑA OBANDO, en el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 24 B-14, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 176 –12400, del municipio de Zipaquirá Cundinamarca, derecho de cuota que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará transcurrida una hora desde el comienzo de la misma. La base de la licitación será la que cubra el 70% del avalúo de los bienes, será postor hábil quien previamente a la diligencia, acredite consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien (Art. 451 a 453 C.G.P.).

El interesado deberá efectuar la publicación en el LISTADO de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual se publicara por usa sola vez "el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate...", en un periódico de amplia circulación "El Tiempo, La República o El Siglo".

Téngase presente para la diligencia de remate lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, respecto a la identificación del inmueble "por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad".

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La	a providencia	anterior	es	notificada	por				
anotación en ESTADO No	Hoy				-				
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2015-0032

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Reconocer personería adjetiva a la abogada ELIAN VANESSA LOZADA ORTEGA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>): La	providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No		Hoy				•			
El Secretario.		-							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ. Zipaquirá. _______ E 1 III 2024

EJECUTIVO 2015-0070

Visto el informe secretarial que antecedo, conforme a lo reglado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso ise DISPONE:

ORDENAR requerir a la parte ejecutante y a la parte demandada, para que dentro Jeltérmino de los treinta (30) días siquientes a la notificación por ESTADO de la presente providencia, den cumplimiento a la carga procesal a su cargo prevista en el articulo 446. del C.G.P., presentando la actualización de la liquidación del crédito, para lo que deherátenerse en cuenta el informe de titulos visto a folio 37, a lin de continuar con el trámite legai correspondiente.

Se advierte que fenecido el término concedido en el inciso anterior, se declarará terminada. la presente actuación por desistimiento tácito, con las consequencias que se determinan. on la norma du referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

El Secretario.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anotación en ESTADO No 🗛





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE Z<u>IPA</u>QUIRÁ. 34 JUL 2020

Zipaquirá, 🔠

1-IPOTECAR!O 2015-9376

Vencido en silencio el término concedido en el auto anterior, se aprueban las quentas rendidas por el secuestre designado en el asunto (nun). 2º art. 500 C G.P.).

NOTIFIQUESE.

Et Juez,

HOTIFICACION POR ESTADO: La providencia antenir es noblicada par anotación en ESTADO No. El Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2016-0249

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día CUATRO (4) del mes de AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se surtirán las etapas señaladas en los artículos 372 y 273 ibídem, conforme lo dispone el inciso 2°, numeral 2° del artículo 443 ibídem, conforme se dispuso en auto del 20 de febrero del año que avanza.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.		-				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2016-0437

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y el mismo obre para lo que en derecho corresponda.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que proceda a diligenciar el Oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante el cual se le comunica la terminación del proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal quedando a disposición de este Despacho el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-85271.
- 3.- Secretaría entregue al demandante la mencionada comunicación, sin necesidad de desglose.

_		, _		_
	T 11	\neg		SE.
IXII)	-1()	1 1⊢	\sim
\mathbf{I}	, , ,,	I C	\cup	OL.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : La	providencia	anterior	es	notificada	por				
anotación en ESTADO No	Hoy				•				
El Secretario.	·								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



Visto el informo secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el curador ad litem designado a los deniandados determinados vinculados en auto del 24 de enero de 2019, se notificó personalmente del auto admiserio de la demanda y dentro del traslado concedido solicitó se tenga por contestada la demanda en los mismos términos en que contestó la demanda en nombro de los demandados indeterminados, vista a folios 63 y 64, en /a que no planteó medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUON BRATAN CASTILLY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterio:

#! Secretario.

IAIME DE JESOS BARLÍA DE LEÓN

56



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) VERBAL 2017-0221

- 1.-De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día DIECINUEVE (19) del mes de AGOSTO del año 2019.
- 2.- Se PREVIENE a las partes para asistan personalmente a los interrogatorios, a la conciliación y a los demás asuntos propios de la audiencia programada, y además, se les ADVIERTE que la "inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales." (Artículo 372 4° del C.G.P. Se resalta).

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : La	providencia	anterior	es	notificada	por				
anotación en ESTADO No	Hoy								
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0271

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

Corregir el auto proferido el 4 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que la comunicación que debe librarse es a BANCOLOMBIA y no DAVIVIENDA, no como se plasmó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No		Hoy				-			
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA 2017-0304

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante en el escrito que precede, respecto del informe rendido por el director administrativo del ICBF, que le fue puesto en conocimiento en auto del 27 de enero de 2020.
- 2.- Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 AM) del día DIECISÉIS (16) del mes JULIO del año 2020, para continuar con las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, escuchar alegaciones y dictar sentencia.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : La	providencia	anterior	es	notificada	por				
anotación en ESTADO No	Hoy								
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGUIRÁ, Zinaguirà, 1 MM Zipaquirà,

Vencido como se encuentra la convocatoria odictal sin que los demandados. MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y MARTIN ALFONSO COLMENARES SANTANA. comparecieran a apersonarse del asunto, se le designará un curador ad litem con quien. se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º articulo 48 del C.G.P. se designa como curador <u>ad litem</u> de los emplazados al di (a): Roso by Rodinguez Daza .

Librese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa. aceptación, so pona de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cuai se compulsarari copias a la autoridad competente (Num. 7º, Art. 48 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

E! Juez,

anotación en ESTADO No. El Secretario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La proviouncia anterior es multificado por anotación en ESTADO No. 53 . Hey 2001. —~ 2_3UL_2020-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ. Zipaquiră, **EJECUTIVO 2017-034**0

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el ojocutado MARCOS SALAZAR RIMCON, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado y dentro del traslado concedido contestó la demanda sin plantear medio exceptivo alguno.

Requerir a la parte demandante para que procede a notificar al demandado VICTOR. MANUEL GONZÁLEZ SALAZAR.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La proyidencia anterior y 200 ada por anotación en PSTADO No. 53 Hoy





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIRADUIRA.

Zipaduiră, "

EJECUTIVO 2018 050

Visto el informe sacretarial que antecede, conforme a lo reglado por el numerat 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

ORDENAR requerir a la parte ejecutante para que dentro del <u>término de los treinta (30)</u> <u>dias siguientes a la notificación por ESTADO de la presente providencia</u>, de cumplimiento a la carga procesal a su cargo, acreditando la Facultad de Recibir por parte del apoderado que representa a la parte demandante, conforme lo previone el articulo 461 de la codificación en cita, a fin de resolver sobre la solicitud de terminación do proceso.

Se advierte que fenecido el término concedido en el inciso anterior, se declarará terminada la presente actuación por desistimiento tácito, con las consecuencias que se determinan en la norma en referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MOTIFICACIÓN POR ESTADO: da providencia amedicale a mentionale po	þΕ					
enstación en ESTADO No	ı					
El Secretario.	ı					
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0388

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.-Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado respectivo la contestó.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del extremo demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. (num. 1º art. 443 C.G.P.).
- 3.- Reconocer a la abogada NINA VELÁSQUEZ ZAMORA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NO	TIF	ĺQL	IESE

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	: La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.						
1ATME DE 1ESÚS GARCÍA DE LEÓN						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0398

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Frente a la solicitud de requerimiento a la empresa de Acueducto y Alcantarillado que hace la parte demandante, se le pone de presente la respuesta emitida por la mencionada empresa vista al folio 5 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				•
El Secretario.		-				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0398

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Frente a la solicitud de requerimiento a la empresa de Acueducto y Alcantarillado que hace la parte demandante, se le pone de presente la respuesta emitida por la mencionada empresa vista al folio 5 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				•
El Secretario.		-				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO 2017-0421

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad S&M CONSULTING en el escrito que precede y toda vez que en auto del 22 de octubre de 2018, se dejó sin valor ni efecto la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente litis ordenada en auto del 12 de julio de 2018 así como de las demás decisiones que de dicha decisión dependían, tal como lo era el secuestro del referido inmueble, por lo que en ese sentido se ordenó oficiar al secuestre designado a fin de que procediera a la entrega del bien a quien atendió la diligencia practicada el 12 de septiembre de esa misma anualidad, por la Inspección Segunda Municipal de Policía de esta ciudad.

Así las cosas, por Secretaría cúmplase con lo ordenado en el numeral 2º del auto proferido el 22 de octubre de 2018, visto al folio 213.

NOTIFÍQUESE.		
El Juez,		

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.		-				



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2017-0435

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE. (2)
El Juez,

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> :	La	providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No		Hoy						
El Secretario.								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN								



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO –ACUMULADA 2017-0435

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

(2)

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior	es	notificada	por				
anotación en ESTADO No Hoy			-				
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ. Zipaquirá. _______ 1. JUL 2020 EJECUTIVO 2017-0450

Previamente a ordenar la entrega de dineros al norcedor y rematante, se deberá presentar la líquidación actualizada del crédito en la que se incluya el valor de la almoneda, (nm. 7 art. 455 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

(2)

El Juez,

MOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia antenor es natificada por la notación en ESTADO No

Fi Secretario.

JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN 2 JUL 2020

TERCERO: ORDENAR al secuestre realice la entrega del automotor subastado al rematante y admismo, adviertasele que debo rendir cuentas comprobadas do su administración, para esto último se le concede el término de diez (10) días. Librese comunicación,

CUARTO: INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR la presente providencia y el acta de remate en el pertificado de tradición do bien remotado, a costa dos rematante, a fin de que proceda del conformidad con el numeral 6º del articulo 465 del C.G.F.

NOTIFIQUESE.

(2)

El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por adotación en ESTADO No 2 JUL 2020

El Secretario.





El día 19 de febrero de 2020 tuvo lugar en este Juzgado el remate vehiculo de placa JUR-784, bien que se encuentra embergado, secuestrado y avaluado dentro de este proceso, de propiedad de la ejecutado DIEGO FERNANDO FARFAN VILLARRAGA, el que fue rematado por la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16'820,000) y adjudicado a LIJZ ADRIANA GÓMEZ USMA.

Como quiera que la rematante realizó dentro del término previsto en el inciso 1º del artículo 453 del C.G.P., la consignación correspondiente al 5% del impuesto de remato a favor del Tesoro Nacional así como la correspondiente al saldo del precio, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 455 de la codificación en cita, aprobará la armoneda.

En mérito de lo expuesto. EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

1

PRIMERO: APROBAR er. todas sus partes le diligencia de remate celebrada 19 de febrero de 2020, vista a folios 79 y 80, de vehículo de placa JUR-784, rematado en la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16'620,000) y adjudicado a LUZ ADRIANA GÓMEZ USMA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo romatado, así como la CANCELACIÓN del gravamon prendario que afecta o bien rematado. Librese oficio a la Sacretaría de la Movilidad y acompáñese copia del Acta de diligencia de remate y de la presente decisión, a costa del rematante.

,

TERCERO: ORDENAR al secuestre realice la entrega del automotor subastado al rematante y admismo, adviertasele que debo rendir cuentas comprobadas do su administración, para esto último se le concede el término de diez (10) días. Librese comunicación,

CUARTO: INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR la presente providencia y el acta de remate en el pertificado de tradición do bien remotado, a costa dos rematante, a fin de que proceda del conformidad con el numeral 6º del articulo 465 del C.G.F.

NOTIFIQUESE.

(2)

El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por adotación en ESTADO No 2 JUL 2020

El Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0511

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta los demandados CLODOMIRO TORRES ACOSTA y DORA NAYIBE MARTINEZ CASAS, se notificaron mediante Aviso del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido guardaron silencio.
- 2.- Requerir al extremo demandante para que se proceda a realizar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con el demandado CLODOMIRO TORRES CAMARGO.

NO	TIF	IQU	IES	E

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0040

Reunidas las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.- Tener en cuenta el Acuerdo al que llegaron los extremos del proceso, para los fines a que hubiere lugar.
- 2.-Suspender el trámite del presente proceso hasta el 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No	Hoy					
El Secretario.						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipacuira. - 1 JUL 2020

EJECUTIVO 2018-0061

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito anterior, acorde con lo reglado por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Ordenar el emplazamiento del demandado ARCENIO ORLANDO FORERO DUARTE.

Para tal efecto, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes, clase de proceso, la providencia a notificar y el Juzgado, en un fistado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación "El Tiempo, La República, El Siglo o El Espectador", edición dominical.

La parte demandante deberá aportar al proceso cop a informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

HOTTFICACIÓN POR ESTADO: La proviocnou untenor es noblecida po

El Secretario.

T<u>aime de Jesús García de Leó</u>n





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ. Z paquirá. EJECUTIVO 2019 JOUL 2020

Vencido en silencio como se encuentra el término de que trata el articulo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada unidación en ESTADO No 6 3 Hay 200

El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN





PERTENENCIA 2019 0155

Visto of informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en crienta que el curador ad-litem designado a los demandados determinados y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido contestó la demanda sin plantear medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado of presento auto regresen las diligencias al Despacho para al impulso procesal pertinente

NOTIFÍQUESE.

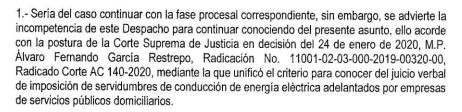
El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CEL

NOTTEICACION POR ESTATO: La provinciació violetion es nostreda por enoteción en ESTADO NO CONTROL DE Secretario

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LLON





- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capitulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distisnta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia. la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus



mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza juridica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹9 Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandia, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016. pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie; opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).



- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte —Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia —como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P..
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 ídem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez —art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energia de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energia de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituída con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orgen distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ l'_j Las sociedades públicas y <u>las sociedades de economía mixta</u>,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior anotación en ESTADO No 39 Hoy 2 UN El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPA!, DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (3º) de julio de dos mil veinte (2020). EJECUTIVO 2018-0179

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del dia NUEVE (9) del mes JULIO de año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el articulo 392 del C.G.P., en la que se surtirán las etapas señaladas en los articulos 372 y 273 ibidem, conforme lo dispone el inciso 2º, numeral 2º del articulo 443 ibidem.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Saberior de la Judicatura, debido a la emergencia sentaria flerivada del CC/70 19 la audiencia se arenderá de manera virtural, por regla general, por lo cuo las partes e intotesados deben Bacer uso qui las tecnologías de la información, esto es la través de la Platafornia Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook Hotmail) y su equipo debera contar con internet estándar, cámaro y audio, o en su defecto la audiencia será grapada por otro medio idópeo.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La proposencia anterior de publicada en ESTADO No. 039 114 2020 2020 El Secretario.

JAIME DE JESÉS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2018-0217

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				•
El Secretario.						

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

El Juez,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0247

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

Corregir los numerales 2º y 3º del auto proferido el 28 de febrero de 2020, para señalar que el nombre correcto del demandado es OSCAR RODRIGO ZAMBRANO GARNICA y no como se anotó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : L	a providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No					-	
El Secretario.						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0305

Acreditado como se encuentra el enteramiento de que trata el artículo 76 del C.G.P., como se aprecia a folio 12 de este cuaderno, se DISPONE:

Aceptar la renuncia de la abogada SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES, que hace al poder que le fue conferido por el extremo demandante CARLOS ALBERTO ALGARRA RODRÍGUEZ.

		,	
TOM	ΊFΙ	IJΙ	JESE.
	•••	\sim	

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>	La providen	cia anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No	Hoy				
El Secretario.					
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN					



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2018-0306

De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase trasl	ado a las partes por el
término de diez (10) días. (Num. 2º art. 500 C.G.P.).	
, , ,	

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No	Hoy					
El Secretario.						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) INCIDENTE - EJECUTIVO 2018-0320

De conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., se DISPONE:

- **1º.-** DAR APERTURA al incidente de Responsabilidad de Pago en contra del señor HERNANDO MARTÍNEZ, en su condición de empleador del ejecutado VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ OBANDO, al no haber efectuado los descuentos del salario ordenados por este Juzgado en auto del 6 de diciembre de 2018 y comunicado mediante Oficio No. 14 de diciembre de 2018.
- **2°.-** Córrase traslado del presente incidente HERNANDO MARTÍNEZ en su condición de EMPLEADOR del ejecutado VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ OBANDO, por el término de tres **(3) días**, para los fines del inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.
- **3º.-** Notifíquese el presente auto al incidentado, de manera personal con sujeción a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Adjúntese a la comunicación respectiva copia de la presente providencia.

		,	
NOT	ΠF	ĺQL	JESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : La	providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No	Hov				•	
El Secretario.	,					
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGUIRA Zinaguira Zipaquirá, EJECUTIVO 2018-0430

Previamente a resolver sobre la suspensión solicitada en el escrito que precede, deberá: coadyuvarse el mismo por la demandada MARIA GLADYS LOZANO DE CAMPO. (nni. 2 art. 162 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juoz,

Er Secretario.

JATME DE JESOS GARCIA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2018-0485

Téngase en cuenta para los fines legales que las demandadas NIDYA YINETH RINCÓN PALACIOS y MARÍA ALEYDA PALACIOS RINCÓN, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra por CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Secretaria controle el término del traslado de notificación al demandado. (Art. 301 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No	Hoy						
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							

3



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGURÁ. Zipaquirá, 1 1111 2020

Vend do como se encuentra la convocatoria edictal sin que la ejecutada NANCY SUÁREZ ROJAS, compareciera a apersonarse del asunto, se le designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numerat 7º artículo 48 del C.G.P. se designa como curador <u>ad item</u> de la emplazada a discomer. Alberto Remero O. .

Librese la comunicación /espectiva, indicándo/o que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo qual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Num. 73, Art. 48 C.G.P.).





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirà, _

EJECU (VO 2018-0530)

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado al ejecutado NUMAEL EDUARDO FORERO SÁNCHEZ, se notificó personalmente de auto de mandamiento de pago librado y dentro del traslado concedido contestó la demanda sin plantear medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado el presente auto regresen las difigencias al Despecho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

(CO) tes districts interves as actificate

(El Secretario.

AIME DE JESÚS GARCÍA DE LEON





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquira, _ 1 100 2020 · GARANTIA REAL 2018-0556

Terkendo en cuenta que el término de suspensión se enquentra vencido, se DISPONE;

Requerir a la parte demandante para que se seva informar si se cumpiló con lo pactado en el documento que dio lugar a la suspensión del proceso, en caso afirmativo, deberá solicitar la terminación del proceso bien por el pago letal o de las cuotas en mera y caso contrario procédase a presentar la liquidución del crédito, conforme se ordenó en el numeral 4º del auto profer.co el 13 de junio de 2019.

Para lo anterior, se le concede el término de 10, días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTÁDO: La providenció entenor es notificida que anotación en ESTADO No. -039...

6! Secretario.

JAIME OF JESUS GARCÍA DE LEÓN





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

De acuerdo con el anterior informe secretarial, se DISPONE:

No se benen en cuenta el Citatorio ni el Aviso enviado a la demandada BLANCA CECILIA PADILLA RODRÍGUEZ, por cuanto los mismos no cumplen las exigencias de os artículos 291 y 292 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el Citatorio se citó únicamente la fecha del auto admisorio. de la demanda (15 de enero de 2019), y no el de la admisión de su reforma del 12 de marzo de 2019. (ver folios 43, 44, 58 y 59).

Respecto del Avisc enviado, no se plasmó la advertencia "de que la notificación se considera surlida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", conforme la prevà el inciso 1º del artículo 292 de la codificación en cita.

Por lo anterior, la parte demandante deberà adelantar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación de la demandada BLANCA CEC/LIA PADILLA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

NOTIFICACION POR ESIADO: La providencia anterior es netificada por anotación en ESTADO No... = 2 JUL 2020 (

El Secretario

JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquiră, = 1 Juji, 2020

EJECUTIVO 2019-006

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.-Téngase en cuenta que el demandada se notifico personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado respectivo la contestó.
- 2.- De las excepciones de mèrito propuestas por el apoderado del exfremo demandado, córrase trastado a la parte demandante por el término de diez (10) dias. (num. 1º art. 443 C.G.P.).
- 3.- Reconocer al abogado GERMAN MANUEL CLAVIJO RIOS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Ei Juez.

TAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de rulio de dos mil veinte (2020).

VERBAL SUMARIO 2019-0018

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE.

Señalar la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del (ka DOCE (12) del mes de AGOSTO del año 2020 para continuar con las demás fases previstas en el artículo 373 dei C.G.P., incluida la declaración del tercero NESTOR WILLIAM BELLAZAN ALFONSO, para lo que por secretaria. deberá librarse la boleta de citación respectiva a fin de que sea diligenciada por la parle interesada en la prueba.

Secretaria extienda la ritación respectiva para que sea difigenciada por la parte interesada en la evacuación de la mencionada prueba.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Naciona: y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderà de manera virtual, por regla general, por to que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo debera contar con internet estándar, cámara y anctio, o en su defecto la audiencia será grabada por otra medio idóneo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotakión en ESTADO No _ Hitty ⊊ 2 JUL 2020

Li Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DL LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA 2019-0080

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada a las Personas Indeterminadas y de aquellas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado respectivo la contestó sin plantear medio exceptivo alguno.
- 2.- Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y la misma póngase en conocimiento de las partes.
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ROCIO RAMÍREZ BUSTOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOT	FÍQUESE.
(2)	

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia a	anterior e	es notificada	por			
anotación en ESTADO No Hoy			•			
El Secretario.						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE HONORARIOS -PERTENENCIA 2019-0080

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se DISPONE:

Del anterior incidente de Regulación de Honorarios Córrase traslado a la señora MARÍA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ, por el término de tres (3) días. (art. 129 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

(2)

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				•
El Secretario.		-				

JAIME DE JESÚS GARCÍA





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, Sil Jul 2020

EJECUTIVO 2019-0108

Téngase en cuenta para los fines legares que los demandados WILSON ENRIQUE. QUIROGA SANTANA y BLANCA MANET RODRÍGUEZ CASTRO, se notificaren del mandamiento de pago librado en su contra por CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del inciso 1º del articulo 301 del C.G.P.

Secretaria controle el término del traslado de notificación al demandado. (Art. 301 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

NUTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior en nóbblicada por - 2 JUL 2020

anetución en ESTADO No. 🕥 El Secretario.

JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0124

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la respuesta brindada por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES y la misma póngase en conocimiento de las partes.
- 2.- Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VEINTIDÓS (22) del mes de JULIO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se surtirán las etapas señaladas en los artículos 372 y 273 ibídem, conforme lo dispone el inciso 2º, numeral 2º del artículo 443 ibídem.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.						

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

RESTITUCION 2019-0132

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: I	La providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No	Hoy				-	
El Secretario.						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA 2019-0163

Vencido como se encuentra la convocatoria edictal así como el término de inclusión de contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, sin que compareciera ninguna persona interesada en el presente proceso, se le designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7° artículo 48 del C.G.P se designa como curador <u>ad litem</u> de PARTE DEMANDADA y las PERSONAS INDETERMINADAS y de aquéllas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, al dr (a):_DAVID RICARDO BARACALDO.

Líbrese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Num. 7°. Art. 48 C.G.P.).

NOTIFIQUE	ESE.		
El Juez,			

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La	a providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No	Hoy				•	
El Secretario.						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquira, ______ 700

SUCESIÓN 2019 0164

En orden a resolver las solicitudes precedentes, se DISPONT:

- 1.- Téngase en cuenta que JULIO CÉSAR VELANDIA LAGOS aceptó tàcitamente la herencia que le fue deferida por los causantes JOSÉ ROSARIO VELANDIA y TEODOLÍNDA LAGOS, por lo que en consecuencia se le reconoca como heredero en la presente causa mortuoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2 Reconocer al ahogado GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS, como apoderado de heredero anteriormente reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3 Denegar la ampliación del plazo para presentar el trabajo de partición, en fanto que se le recuerda al apoderado solicitante, que la adjudicación de bienes que se realiza en el trabajo partitivo es juridica y no material.
- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, una vez se obre respuesta de la DIAN, empezará a contabilizarse el término concedido al partidor en audiencia cerebrada el 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JAIME DE/JESÚS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

PERTENENCIA 20197177

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE

- Tengase en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO LEÓN SANTANA, se notifició personalmente del auto admisorio y dentro del traslado concedido la contestó planteando excepciones de mérilo.
- Reconcer al abogado OSWALDO RAMÍREZ BOLIVAR, como apoderado del demandado antes. mencionado en los térm nos y para los fines del poder conferido.
- 3 Una vez se ha/le integrado el contradictorio con las personas indeterminadas se currerá traslado. de las excepciones planteadas por el demandado LUIS FERNANDO LEÓN SANTANA.
- 4.- Vencido como se enquentra la convocatoria edictal así como el tármino de indivision de contenido: de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, sin que compareciera ninguna porsona. interesada en el presente proceso, so la designará en curador ad litem con quien se continuara er tràmite del proceso.

En consequencia, do conformidad con lo dispuesto en numeral 7º aniculo 48 del C.G.P se designa como curador <u>ad litem</u> de llas PERSONAS INDETERMINADAS y de aquéllas que se crean con darecho sobre el bien objeto de usucapión, latid $r_{(2)}$: $\mathbb{Q}_{\mathbf{c}_{1}}$ ora $r_{\mathbf{c}_{2}}$ C of $\mathbb{Q}[b]$

Ulbrese la comunidación respectiva, indicándola que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que nubiero rugar, para lo qual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Num. 7º, Art. 48 Č.G.P.).

- 5.-Aceptar la renuncia que hace al poder la abgoada FANIA VIRGINIA OJEDA VIVII quien sotuaba. como apoderada del acreedor hipotecario, Municipio de Zipaquirá, por vencimiento de su contrato
- 6 Agréguese a los autos la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE L'ERRAS y la misma. póngase en conocimiento de las partos.
- 7.- Reconnicer personería adjetiva al abogado JAIRQ PINZÓN RCA como apoderado dal aprecedar hipotecario, Municipio de Zipaquirá len los términos y para los finos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

anotación en ESTADO No. El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0207

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACION POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No		Hoy				-			
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) SUCESIÓN 2019-0250

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas en el escrito que precede por el apoderado demandante, se DISPONE:

- 1.- Indicarle que a la fecha no se ha ordenado correr traslado del trabajo de partición, en tanto de previo a ello debe obrar respuesta de la DIAN.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, no se tiene en cuenta el trabajo de partición visto a folios 62 a 69.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	: La	providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No		Hoy							
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 2019-0254

Agrégues	e a los	autos l	la co	municación	proveniente	de I	a Agencia	Nacional	de	Tierras	y la
misma pó	ngase	en cond	cimie	ento de las p	oartes.						

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La	providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No		Hoy							
El Secretario.		,							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

RESTITUCION 2019-0270

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

1.-Vencido como se encuentra la convocatoria edictal sin que la demandada ELSA RIAÑO SARMIENTO compareciera a apersonarse del asunto, se le designará un curador ad litem con quien se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7° artículo 48 del C.G.P se designa como curador <u>ad litem</u> del emplazado al dr (a): <u>GLORIA MORENO MORENO</u> primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Líbrese la comunicación respectiva, indicándole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Num. 7°. Art. 48 C.G.P.).

2.- Requiérase al abogado designado en amparo de pobreza CRISTIAN VILLAVECES ROJAS, a fin de que concurra al Juzgado a notificarse el del auto admisorio de la demanda en contra de su amparada NINI YOHANNA HERRERA SANBIO. Entérese por el medio más expedito.

		,	
MIV.	TIE	-	JESE.
IXI()	111	1()1	IF > F
\cdot	1 11	ıwc	

El Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	por									
anotación en ESTADO No Hoy	-									
El Secretario.										
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN										



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO 2019-0276

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VIENTIUNO (21) del mes JULIO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., fecha en la que deberá comparecer el perito JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, conforme se indicó en auto del 12 de febrero de 2020.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NO	TIF	ĺQl	JΕ	SE

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : La	providencia	anterior	es	notificada	por				
anotación en ESTADO No	Hoy				•				
El Secretario.	-								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ. Zipaquirá, 1 10 2020 SERVIDUMBRE 2019-0277

- 1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres posesorios de cualquier naturaleza.... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distisnta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>. y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza juridica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).

- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte —Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia —como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P..
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 ídem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP, es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anônima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

⁵ f) Las sociedades públicas y <u>las sociedades de economía mixta;</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada anotación en ESTADO No 0 30 Hoy 2 JUL 2020 El Secretario.

JAIME DE LESUS GARCÍA DE LEÓN





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGUIRÁ Zipaguirá.

SERVIDUMBRE 2019-3278

- 1.- Seria del caso confinuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, ac advicite la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de encro de 2026, M.P. Á varo. Fernando García Restropo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó e uniterio para conocer de, juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de uno controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repetenta, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera Lubro Primero, a la luz de lo manifestado por el demendante y las pruobas aportadas.

Así entonces, en tratándose do una protonación de imposición de servidumbre de energia eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 26 del nuevo ectaturo procesol civil. El primero dicta que <en los procesos en quo se ejercitan derechos reales, en los diviscrios da destinda y ambjonamiento, exproposición servidumbres posesorios de cualquier naturaleza..., será competente de modo privotivo, el juez del lugar donde estén ubicacios los bionos, y si se hallan en distintes circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas e elección del demandante»; y el otro indica que sen los procesos contenciasos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descantralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicillo de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial o una entidad descontralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier atro sujeto prevalecerá el futro territorial de aquellas».

Ahora bien, en esca dos fueros el legislador esignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el «lugar dondo estén uticados los bienes», y en el último (foro subjetivo), por el «domícilio de la respectiva crixida» pública, lo que sin lugar e dudes evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercila una acción real por parte de una entidad pública y su domícilio no coincide con el situ en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociadas en uno u otro caso no es la misma.

(...,

5. Pues bien, atendiendo las dos tosis doscritas, trente a las queles existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segundo son los que deben acogerse purque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el santido etaro de sos mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza juridica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹9 Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

118

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho lítigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).

- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P..
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 ídem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituída con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente

⁵ N Las sociedades públicas y <u>las sociedades de economía mixta;</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es 2021 ficada por anotación en ESTADO No Hoy 2 2 1 1 2021 ficada por

anotación en ESTADO No_

El Secretario.

GARCÍA DE LEÓN JAIME DE JES





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EXIZORAQUIRÁ.

Zipaquirá,

SERVIDUMBRE 2019-0279

- 1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distisnta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>. y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, <u>el carácter de irrenunciable</u> de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo seria, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza juridica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

100

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).

- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parté de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P...
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 ídem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituída con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

⁴ Artículo 3. Domicílio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicílio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicílios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y <u>las sociedades de economía mixta;</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterity establificada por anotación en ESTADO No Hoy Hoy

El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Visto el informe secretariat, se DISPONE:

- Tóngase en cuenta que el demandado HERNAN CARZÓN LOPEZ, se notifico personalmente dei mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido planteó excepciones de mérito.
- 2.- No se da trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago. por el demandado mencionado en el numeral precedente, por extemporáneo.

Téngase en cuenta que la notificación del mandamiento de pago tuvo lugar el 21 de febrero de 2020 y el recurso se radicó el 27 do febrero del año que avanza, es decir, por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de apremio. (art. 318 C.G.P.).

- Reconocer personeria adjetiva al abogado DANIEL AUGUSTO BERNAL RODR GUEZ. como aporterado del demandado referido en el numeral 1º de este auto, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.- De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado antes reconocido, corrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) dias. (num. 1º art. 443 C.G.P.)

NOTIFIQUESE. $\langle i \rangle$

El Juoz,

anotación en ESTADO No.

NOTIFICACIÓN POR ESTUDO: La providencia anterior es notificada por ⊂ 2 JUL 2020

El Secretario.

JAIME DE <mark>JESÚS GARCÍA DE</mark> LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0297

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta la ejecutada GLORIA EDITH CASTAÑEDA CARRILLO, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado contestó la demanda sin plantear medio exceptivo alguno.

No obstante lo anterior, las manifestaciones efectuadas por la demandada en su contestación póngase en conocimiento de la parte demandante junto con sus anexos, para los fines que considere pertinentes. Para lo que se le concede el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No		Hoy				-			
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2019-0303

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE.

APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u>	La	providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No		Hoy				•			
El Secretario.									
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

- 1 JUL 2020 Zipaquiră,

GARANTIA REAL 2019/00315

Reunidas las exigencias del numeral 2º del articulo 161 del C.G.P., se DISPONE:

- 1.- Téngase notficada a la demandada LAURA XIMENA MÉNDEZ LÓPEZ, del auto de apremio librado en su contra, por conducta concluyente.
- Suspender el trámite del presente proceso por el termino de se si(6) meses.

NOTIFIQUESE.

Ël Juez,

MOTIFICACIÓN POR ESTADO: La provinancia anutación en ESTADO No. 1039 Hoy El Secretario.

JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, _______ SERVIDUMBRE 70 19-01116 2020

- 1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres posesorios de cualquier naturaleza.... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distisnta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación juridico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, <u>el carácter de irrenunciable</u> de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(…)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹9 Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).

- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte —Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia —como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P..
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 ídem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

S

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter su generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituída con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1903.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y las sociedades de economia mixta,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia ant Hoy

anotación en ESTADO No El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0326

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta los demandados HANETH GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y JOSÉ CRISTOBAL GUTIÉRREZ QUEVEDO, se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido guardaron silencio.
- 2.- Requerir al extremo demandante para que se proceda a realizar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con el demandado OMAR ALBERTO BOTIVA JIMÉNEZ.

NOTIFIQU	JESE

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : La	providencia	anterior	es	notificada	por				
anotación en ESTADO No	Hoy				-				
El Secretario.	,								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN									





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

- 1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres posesorios de cualquier naturaleza.... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distisnta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el articulo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, <u>el carácter de irrenunciable</u> de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza juridica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016 pág 252.

(...).



De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).

- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte –Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia –como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P..
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 idem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP.. es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domicillarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.. es una sociedad constituída con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ l', Las sociedades públicas y <u>las sociedades de economia mixta</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaria, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterid anotación en ESTADO No_ (

El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, 1101 2020 SERVIDI IMBRE 2019-0336

- 1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distisnta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus (...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza juridica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis. 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General. Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.



De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).

- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte —Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energia eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia —como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P..
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 ídem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sus generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituída con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá). Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1903.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ f) Las sociedades públicas y <u>'as sociedades de economía mixta:</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 / Hoy 111 2020 E:2 JUL 2020

El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2019-0354

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en consecuencia entréguese la misma a quien la presentó.
- 2.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior	es	notificada	por				
anotación en ESTADO No Hoy							
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ. Zipaquirá, 1 JUL 2020 SERVIDUMBRE 2019-0355

- 1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres posesorios de cualquier naturaleza.... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distisnta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus

5

mandatos; en el entendimiento sistemàtico de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, si está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante, <u>el carácter de irrenunciable</u> de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹⁹ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis, 1962. pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General, Editorial Dupré editores, 2016, pág. 252.

2

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).

- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte —Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energía eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia —como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P..
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 ídem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP, es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituída con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Artículo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

⁵ I) Las sociedades públicas y <u>las sociedades de economía mixta</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No

El Secretario.

JAIME DE JESÚS CARCÍA DE LEÓN .2 JUL 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)
SUCESION 2019-0379

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VIENTITRÉS (23) del mes de JULIO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.		
El Juez,		

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : La	providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No	Hoy				•		
El Secretario.	·						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

MONITORIO 2019-0404

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9.00 A.M.) del día VEINTINUEVE (29) del mes JULIO de año 2020, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., advirtiéndose a las partes que deberá tenerse en cuenta las previsiones señaladas en el segundo párrafo del auto proferido el 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.		-				

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0407

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se DISPONE:
APROBAR la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado.
NOTIFÍQUESE.
El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No		Hoy						
El Secretario.		•						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN								



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO 2019-0413

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta que todos los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido no la contestaron ni alegaron pacto de indivisión y tampoco solicitaron el reconocimiento de mejoras, como lo señalan los artículos 409 y 412 del C.G.P..

Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	: La providencia	anterior	es	notificada	por			
anotación en ESTADO No	Hoy				-			
El Secretario.								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN								



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA 2019-0394

Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Archivese.	por	Secretaría	el dilic	genciamiento.
/ \li \ci i i \doc,		Coolotalia	OI WILL	,011010111101110.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> :	La	providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No		Hoy						
El Secretario.								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN								





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ. Zipaquirá,

- 1.- Sería del caso continuar con la fase procesal correspondiente, sin embargo, se advierte la incompetencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto, ello acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios.
- 2.- En la providencia en cita, conceptualmente útil nuestra superioridad consideró:
 - "(...) 3. Entrando en materia, se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que <en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres posesorios de cualquier naturaleza.... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distisnta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante>; y el otro indica que <en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto prevalecerá el fuero territorial de aquellas>.

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquel (foro real) determinado por el <lugar donde estén ubicados los bienes>, y en el último (foro subjetivo) por el <domicilio de la respectiva entidad> pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien. pues la sociedad en uno u otro caso no es la misma.

(...)

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos: en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

(...)

Por tanto es inobjetable de tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente 19¹, premisa que en últimas resulta ser una de las razones por las que no tiene cabida la tesis que en esta oportunidad se desecha, relativa a que el artículo 29 del Código General del Proceso no es una pauto hermenéutica de recibo, porque no se concibió para esclarecer choques entre foros insertos en el factor territorial, ya que, primero, el precitado canon no hace tal distinción, y segundo, sí está en juego, cual lo pregona ese texto, "la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(...)

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia no menos importante. el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no pueden interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo seria, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que no puede renunciar a ella.

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza juridica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

¹9 Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandia, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte Geberal, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág 147 y Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Parte General Editorial Dupré editores, 2016. pág. 252.

(...).

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial, correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.". (líneas y negrillas insertas en el texto original).

- 3.- En el presente caso, del certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., se establece que es una sociedad de economía mixta, información corroborada acudiendo a la página Web² de la misma, en el que se encuentran sus estatutos, de los que se desprende su naturaleza jurídica³ y domicilio⁴, éste último ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- 4.- Se destaca que dicha empresa, está desarrollando el proyecto UPME 03-2010 Chivor-Norte —Bacatá, con la finalidad de atender la demanda de energia eléctrica del país, para de esa manera evitar el desabastecimiento a nivel nacional, adelantando diferentes trabajos que pueden afectar los bienes de propiedad privada, por lo que ha gestionado ante los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a efecto de propiciar un acuerdo frente a la compensación que les corresponda, por el derecho de servidumbre que se les cause, con fundamento en los principios de justicia, equidad y transparencia —como lo resaltó en la demanda-.
- 5.- De manera que de acuerdo con lo previsto en el literal f)⁵, artículo 38 de la ley 489 de 1998, mediante la que se regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la sociedad demandante hace parte de la Rama ejecutiva del Poder Público y en ese entendimiento no hay duda que el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una de las personas jurídicas aludidas en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P..
- 6.- De manera que, si bien el predio objeto del gravamen de servidumbre está ubicado en el Municipio de Zipaquirá, y en este juzgado se estaba tramitando el proceso, no es menos cierto que dada la naturaleza jurídica de la empresa demandante hace que deba aplicarse el fuero subjetivo, por prelación de la competencia (art. 29 ídem), circunstancia que permite concluir la incompetencia de este Despacho para seguir conociendo del asunto radicándose a su vez en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, hay lugar a declarar la incompetencia en el presente asunto, conllevando como efecto la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de BOGOTÁ D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento, destacándose que todo lo actuado en el asunto conserva su validez –art. 27 del C.G.P.-.

² www.grupoenergiadebogota.com>eeb>download>file

³ Artículo 2. Naturaleza jurídica: La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP., es una empresa de servicios públicos, constituída como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituída con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distitial, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autonzó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

⁴ Articulo 3. Domicilio: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente.

⁵ I', Las sociedades públicas y <u>las sociedades de economía mixta</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del juzgado para seguir conociendo de la presente demanda, en atención del fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, conservando validez lo hasta aquí actuado, conforme a lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar por Secretaría, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No - 2 JUL 2020 !

El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA 2019-0433

Téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Archívese, por Secretaría el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACION POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No		Hoy						
El Secretario.								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN								



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN 2019-0444

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término concedido en auto del 28 de febrero de 2020, sin que el demandado acreditara el pago de las rentas a órdenes de este Juzgado, no será oído en el presente asunto y en consecuencia no se imprimirá trámite a la excepción planteada en la contestación de la demanda, como tampoco se decretarán las pruebas solicitadas. (nm. 4 art. 384 C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No	Hoy				•		
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0459

Acreditado como se encuentra la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, se DISPONE:

ORDENAR la captura del vehículo de placa JEN-338. Líbrese comunicación a la Policía Nacional, División Automotores. Advirtiendo que deben dejar a disposición de este Juzgado el Vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No	Hoy				•		
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1°) julio de dos mil veinte (2020) SUCESION 2019-0472

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00A.M.) del día TRECE (13) del mes AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notifica	da por						
anotación en ESTADO No Hoy	•						
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) SUCESION 2019-0493

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día VEINTISIETE (27) del mes de JULIO de año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> :	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.		•				
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA 2019-0502

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la respuesta brindada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en los numerales 6 y 7 del auto proferido el 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No	Hoy				-		
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0511

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta los demandados CLODOMIRO TORRES ACOSTA y DORA NAYIBE MARTINEZ CASAS, se notificaron mediante Aviso del mandamiento de pago librado en su contra y dentro del traslado concedido guardaron silencio.
- 2.- Requerir al extremo demandante para que se proceda a realizar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con el demandado CLODOMIRO TORRES CAMARGO.

NOTIFIC	UESE

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La	providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No	Hov				•	
El Secretario.	,					
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RESTITUCION 2019-0549

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del traslado concedido la contestó planteando excepciones de mérito.
- 2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada JENNY LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- En atención a que el extremo demandante solicitó la terminación del proceso por "Desistimiento de las Pretensiones", de ella córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines de que trata el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFIQUESE	Ξ
-------------	---

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO : La	providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No	Hoy						
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, julio 1° de 2020.

MONITORIO 2019-0562

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado contestó la demanda dentro de la oportunidad prevista para el efecto, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.
- 2.- Reconocer al abogado MARIO CELIS ROJAS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Previamente a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. (inciso 4° art. 421 ejúsdem).

NOT	FÍQ	UESE

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.						
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO 2019-0563

Acreditado como se encuentra el registro de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-154693, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO GARZÓN CORREDOR, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al Alcaldía Municipal de Zipaquirá. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso. (inciso 3º art. 38 C.G.P.). Se designa como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE. Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito. Se fija como honorarios del secuestre la suma de \$250.000.

NOTIFIQUES	E

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				-
El Secretario.		<i>,</i>				
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN						





Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo se evidencia que éste Despacho carece de competencia por el fuero subjetivo, para asumir el conocimiento del presente asunto, pese a que el predio objeto de servidumbre esté ubicado en el Municipio de Zipaquirá, debido a la naturaleza jurídica de la entidad demandante Grupo Energía Bogotá ESP,¹ que la hace una de las personas jurídicas enlistadas en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., que señala:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)" (Subrayas ajenas al texto).

Lo anterior, resulta acorde con la postura de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de enero de 2020, M.P. dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, Radicado Corte AC 140-2020, mediante la que unificó el criterio para conocer el juicio verbal de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresa de servicios públicos domiciliarios.

De tal suerte que como el domicilio de la empresa demandante, está ubicado en el la ciudad de Bogotá D.C., el competente para conocer del presente proceso es Juez Civil Municipal de dicha ciudad, por lo que se dispondrá el envío de las diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca,

RESUELVE:

<u>Primero.</u> Rechazar la presente demanda, por carecer éste Juzgado de competencia, en atención al fuero subjetivo que le asiste al Grupo Energía Bogotá ESP, acorde con lo dicho en la motiva.

<u>Segundo.</u> De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C.-REPARTO, por ser el competente.

¹ Literal f), art. 38 Ley 489 de 1998

Tercero. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor, en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. Stoy Stoy 2020 :



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

GARANTIA REAL 2019-00571

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Agréguese a los autos la citación y el aviso enviado al ejecutado a la dirección del bien sobre el que se está haciendo valer la garantía mobiliaria.
- 2.- Inténtese la notificación con sujeción a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección plasmada en la Escritura Pública de Hipoteca vista al folio 76 del expediente, esto es, la calle 169 No. 45 A-96, Torre 3 -803 de Bogotá y de esta manera garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del mencionado ejecutado.

TON	ΊFĺ	Qι	JES	SE

El Juez,

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTAD</u>	0: La	providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No		Hoy				-	
El Secretario.		-					
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DESPACHO COMISORIO 2019-0024

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la parte interesada haya solicitado nueva fecha para cumplir con la comisión conferida por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., sumado a que el interesado no se excusó por su inasistencia a la diligencia señalada, se DISPONE:

- 1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 0112 al Juzgado de origen, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- SECRETARÍA, deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No		Hoy						
El Secretario.								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN								



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DESPACHO COMISORIO 2019-0027

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la parte interesada haya solicitado nueva fecha para cumplir con la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, sumado a que el interesado no se excusó por su inasistencia a la diligencia señalada, se DISPONE:

- 1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 14 al Juzgado de origen, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- SECRETARÍA, deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por		
anotación en ESTADO No		Hoy						
El Secretario.								
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN								



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

DESPACHO COMISORIO 2019-0028

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la parte interesada haya solicitado nueva fecha para cumplir con la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., sumado a que el interesado no se excusó por su inasistencia a la diligencia señalada, se DISPONE:

- 1.- DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 228 al Juzgado de origen, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- SECRETARÍA, deje las constancias de rigor.

				,				
NI	\sim	T		ĺQ	1 1	$\overline{}$	\sim	
IN	()		-	I()	ı	_		_
ľ	\sim			v	v	ᆫ	v	ᆫ

El Juez.

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.						

JAIME DE J



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL 2019-010

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 AM.) del día SEIS (6) del mes AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 184 del C.G.P.

Advertir que la fecha antes señalada deberá ser notificada personalmente al absolvente conforme lo prescriben los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la respectiva fecha. (art. 183 ibídem).

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO No		Hoy				
El Secretario.		-				

JAIME DE J



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PREUBA EXTRAPROCESAL 2019-008

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las NUEVE (9:00 A.M.) del día CINCO (5) del mes de AGOSTO del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 184 del C.G.P.

Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, por regla general, por lo que las partes e interesados deben hacer uso de las tecnologías de la información, esto es, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual deben acceder mediante cuenta de correo Microsoft (Outlook-Hotmail) y su equipo deberá contar con internet estándar, cámara y audio, o en su defecto la audiencia será grabada por otro medio idóneo.

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFIQUESE.		
El Juez,		

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La	providencia	anterior	es	notificada	por	
anotación en ESTADO No		Hoy				•	
El Secretario.		,					
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, _____ **1 JUL 2120**°. PRUEBA EXTRAPROCESA, 2019-003

Niógase fibrar o mandamiento de pago solicitado, en tanto que en la audiencia de roonfesion presuntar que fue objeto de la presente prueba extraprocesal, por improcedento.

Téngase en cuenta que el Ordenamiento General del Proceso, no tione previsto que su ejecución pueda exigirse a continuación de la precitada audiencia, (arts. 305 y 306 ejúsdem).

De manera que la parte interesada deberá presenta: escrito de demanda que reúna las exigencias del artículo 82 bídem, para ser repartida entre los Juzgados Civilos Municipales de esta ciudad, a fin de que se asuma el conocimiento de la ejecución pretendida.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Le providencia enterior es cultificada por lanoteción en ESTADO No. S.A. Hov.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN 2 JUL 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, julio primero de dos mil veinte.

GARANTIA REAL 2020-003

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y por reunir las exigencias previstas en los artículos 82, y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR CUANTÍA a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de IVÁN RICARDO MEDINA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204289003243

- 1°.-\$440.681,68 por concepto de capital de las cuotas correspondientes a los meses agosto a diciembre de 2019, cuyos vencimientos fueron el día 8 de los meses señalados, cada una por valor de \$86.481,22, \$87.301,83, \$88.102,61, \$88.966,21 y \$89.829,81, respectivamente.
- 2°.- \$3'898.393,83 por concepto de intereses de plazo de las cuotas libradas en el numeral precedente, cada una por valor de \$651.381,58, \$650.560,97, \$649.760,19, \$648.896,59 y \$648.033,53.
- 3°.- Por los intereses de mora sobre las suma librada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que
- para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a cada uno de sus vencimientos y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
- 4°.- \$68'206.491,32 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré allegado como base de la ejecución.
- 5°.- Por los intereses de mora sobre las suma librada en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados

desde la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 02-01037960-03

- 6°.- \$14'139.405,80, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base del recaudo cuyo vencimiento fue el 12 de noviembre de 2019 y que corresponde a la obligación No. 1010133471.
- 7°.- \$382.953,28 por concepto de intereses remuneratorios, pactados en el pagaré respecto de la suma librada en el numeral precedente.
- 8°.- Por los intereses de mora sobre las suma librada en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9°.- \$1'577.804 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base del recaudo cuyo vencimiento fue el 12 de noviembre de 2019 y que corresponde a la obligación No. 5434211006689317.
- 10.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la respectiva notificación personal.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-158690, sobre el que recae la hipoteca a favor de la entidad demandante. Líbrese comunicación al Registrador de instrumentos Públicos respectivo, para que proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 de la codificación en cita.

QUINTO: RECONOCER al abogado GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	por						
anotación en ESTADO No Hoy							
El Secretario.							
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN							





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en los numerares 1º, 2º y 3º del auto del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA la misma, (art. 90 C.G.P.).

Téngase en cuenta que no se indice la Causallo Gausallos que sirven como fundamento de las pretensiones, no presentó "prueba testimonial si quiera sumaria", realizada por personas distintas a la demandante y que declararan acerca de la existencia del contrato de subarrendamiento, ni se indicardo los linderos del local pretendido en restitución, que lo identificara del resto del predio arrendado.

En consecuencia devuélyase la demanda y sus anexos a quien la presentó.

BI Juoz,

JHON BRAYAN CASTILLO CEL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La provid cola antenior en notificida del
anotación en ESTADO No Superior de la providencia del la providencia de la providencia del la providencia de la providencia del la providencia de la providencia de la providencia del la prov

NOTIFIQUESE.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquiră, **p 1 ku 2020** .

SUCESION 2020-0038

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplémiento a lo ordenado por e Despacho en auto 21 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda SE RECHAZA la misma. (art. 90 C.G.P.).

En consequencia devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

₩1 301 **20**20 VERBAL SUMARIO 2020-0046

Terriendo en quenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto 24 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, SE RECHAZA ia misma. (art. 90 C.G.P.).

En consecuencia devuélyase la demanda y sus enexos e quien la presentó

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Si Secretano

NOTIFICACIÓN POR ESTNOD: La providencia anotación en ESTADO No.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

<u>CONSTANCIAS SECRETARIAL</u>: El Suscrito Secretario deja constancia que los autos originales y que reposan en los respectivos expedientes se encuentran firmados igualmente los autos que se encuentren dentro del link fueron enviados a los respectivos corresponden electrónicos que de los apoderados que se encuentran señalados en las demandas.

El Secretario

JAIME DE JESU\$ GARCIA DE LEON